



EXPEDIENTE N° : 236-2016-TSC-OSITRAN  
APELANTE : INTEGRATED GLOBAL LOGISTICS S.A.  
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 01 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/506-2016.

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

**SUMILLA:** *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

#### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por INTEGRATED GLOBAL LOGISTICS S.A. (en lo sucesivo, IGL o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/506-2016 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 23 de mayo de 2016, IGL interpuso reclamo solicitando que APM se haga responsable de los bultos faltantes y daños y perjuicios ocasionados; argumentando lo siguiente:
  - i. El 11 de marzo de 2016 arribó la nave MN PLATINUM RAY al puerto del Callao, ingresando la carga amparada en el BL N° EUKOSHPU1407020, consistente en 03 bultos (una retroexcavadora, una caja conteniendo un brazo hidráulico y una caja de herramientas) con un peso de 14 730.00 kilogramos.
  - ii. El 26 de marzo de 2016, su personal retiró del puerto el bulto consistente en la retroexcavadora con un peso de 13 660.00 kilogramos de acuerdo al Ticket N° 1047944 emitido por APM.
  - iii. Ese mismo día, en las instalaciones de su depósito temporal, al recibirse la retroexcavadora, la balanza de IGL consignó un peso de 13 710.00 kilogramos, muy similar al de la lista de



embarque, observándose que al interior de la retroexcavadora se encontraba una caja pequeña y un extintor (objetos distintos a los detallados en el B/L), consignando ello como una observación en su reporte.

- iv. El 27 de marzo de 2016, su personal del área de importación transmitió por error la existencia de 03 bultos a Aduanas considerando que tanto la máquina como la caja pequeña y el extintor eran los 03 bultos detallados en el B/L; sin notar la diferencia de peso que faltaba de la lista de empaque referida al ítem 2 y 3 correspondientes a la caja de herramientas y al brazo hidráulico, cuyo peso manifestado era de 910.00 kilogramos.
  - v. El 16 de abril de 2016, el Agente de Aduanas realizó los trámites de retiro de la carga de la DAM N° 118-2016-10-114986, percatándose entonces de la inexistencia de los dos bultos correspondientes a la caja de herramientas y al brazo hidráulico referidos.
  - vi. Posteriormente, mediante correo electrónico, personal de IAN TAYLOR confirmó que APM había recibido la totalidad de los bultos contenidos en el B/L conforme se consignó en el TDR elaborado y suscrito por el representante del transportista y APM.
  - vii. En ese sentido, APM sólo les entregó un bulto, siendo que el error de IGL de considerar al extintor y la caja pequeña como los bultos consignados en el B/L no exime a APM de la responsabilidad de no haberles entregado los dos bultos faltantes, esto es, la caja de herramientas y el brazo hidráulico, elementos necesarios para el buen funcionamiento de la retroexcavadora; todo lo cual ha generado daños a su cliente final quien ya había nacionalizado la carga.
- 2.- Mediante Resolución N° 01, notificada el 07 de junio de 2016, APM declaró infundado el reclamo presentado por IGL, señalando lo siguiente:
- i. IGL no cumplió con informar de forma inmediata al personal de turno de APM de los daños alegados, no emitiendo ni presentando el respectivo Reporte de Daños como constancia de lo ocurrido, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento de Operaciones.
  - ii. De acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños recae sobre el perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  - iii. En la Resolución Final del Expediente N° 025-2012-TSC-OSITRAN, OSITRAN confirmó que si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no es posible declarar su responsabilidad.
  - iv. En ese sentido, IGL no ha aportado prueba alguna que acredite la responsabilidad de APM por los presuntos bultos faltantes en su mercancía.



- 3.- Con fecha 28 de junio de 2016, IGL interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 01 y que se declare fundado su reclamo reiterando los argumentos expuestos y agregando lo siguiente:
- La inmediatez en informar lo ocurrido debe exigirse desde el momento en que se toma conocimiento de la irregularidad, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el caso y el Principio de Razonabilidad.
  - El artículo 13 del Reglamento de Operaciones se refiere a daños, más no a pérdidas, por lo que no es pertinente para el presente caso.
  - La pérdida de los bultos está debidamente acreditada con las pruebas presentadas que corroboran que APM recibió 03 bultos y solo entregó 01. Sin embargo, dichos medios de prueba no han sido valorados, vulnerándose el derecho fundamental al Debido Proceso en su vertiente administrativa e incurriendo en una motivación aparente o inexistente.
  - APM da un tratamiento de daños y no de pérdidas al caso tanto en su argumentación jurídica como en su sustentación en resoluciones anteriores, que de otro lado, no son de carácter vinculante.
- 4.- El 15 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, manifestando lo siguiente:
- De la revisión de los hechos en cuestión y de conformidad con la documentación recibida de su departamento de Operaciones, se había comprobado su responsabilidad respecto del faltante de mercadería debido a que se verificó que se realizó la entrega de 01 bulto solamente, tal y como lo demuestra el Ticket de Salida de Balanza N° 1047944, reportándose el faltante de 02 bultos de carga fraccionada consistentes en 01 martillo hidráulico para excavadora de rueda Modelo SYB50 y 01 Repuesto y Herramienta de Excavadora de rueda, ambos por un peso aproximado de 930 kilogramos.
  - En ese sentido, correspondía realizar la indemnización por la mercadería faltante para lo cual solicitó a IGL la documentación correspondiente para evaluar y determinar el monto final a ser cancelado.
- 5.- El 03 de agosto de 2016, IGL presentó un escrito en el cual reiteró lo señalado a lo largo del procedimiento solicitando que su reclamo sea declarado fundado en la medida que APM en su absolución había aceptado su responsabilidad respecto de la mercancía faltante.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por el faltante de bultos alegado por IGL.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que IGL le imputa a APM por los faltantes en su carga, situación que está prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2012-CD-OSITRAN y sus modificatorias

<sup>2</sup> 1.5.3 Materia de Reclamos  
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA”.

<sup>3</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2012-CD-OSITRAN

<sup>4</sup> Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes (...)”.

<sup>5</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

<sup>6</sup> Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

<sup>7</sup> Reglamento Reclamos de APM

<sup>8</sup> “3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

<sup>9</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2012-CD-OSITRAN



interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a IGL el 07 de junio de 2016.

ii.- El plazo máximo para que IGL interponga su recurso de apelación vencía el 28 de junio de 2016.

iii.- IGL apeló con fecha 28 de junio de 2016, es decir, dentro del plazo legal.

10.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse la responsabilidad de APM respecto del faltante en la mercadería de IGL, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG<sup>6</sup>.

11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE APM

12.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, IGL solicitó que APM se hiciera responsable por los 02 bultos faltantes en su carga consistentes en 01 caja de herramientas y 01 martillo hidráulico, en la medida que solo le entregó 01 bulto consistente en una retroexcavadora.

13.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM reconoció que teniendo en cuenta los hechos y la documentación recibida de su departamento de Operaciones, efectivamente solo se entregó 01 bulto a IGL consistente en la retroexcavadora señalada, habiéndose reportado la falta de entrega de 01 martillo hidráulico para excavadora y 01 repuesto y herramienta de excavadora por los cuales correspondía indemnizar al usuario.

14.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por IGL respecto de su pretensión y el sustento de esta (asumir la responsabilidad por los 02 bultos faltantes); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

*\*Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo\*.*

<sup>6</sup> **LPAG**

*\*Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico\*.*



En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/506-2016, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por INTEGRATED GLOBAL LOGISTICS S.A., respecto a los faltantes a la mercadería amparada en el BL N° EUKOSHPU1407020, descargada de la nave MN PLATINUM RAY, cuyo valor se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>8</sup>, quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a INTEGRATED GLOBAL LOGISTICS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**

**Vicepresidenta**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

<sup>7</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> **Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios**

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

- En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.